



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

773

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS.**

**PONENCIA DIECIOCHO**

**JUICIO SUMARIO**

**NÚMERO TJ/I-19018/2021**

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO; y**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL  
AGUILERA MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA LAURA ANGÉLICA GARCÍA  
MUNGUÍA.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por la **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro; ante el Magistrado Instructor, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, quien actúa en presencia de la Licenciada Secretaria de Acuerdos, **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, que da fe; con fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y ----

TJI-19018/2021  
SENTENCIA



A-092088-2022

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, se procede a resolver en definitiva los autos del juicio citado al rubro, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98, 141, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los siguientes términos.-----

**RESULTANDO:**

1.- La C.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de mayo de dos mil veintiuno, y señaló como actos impugnados las boletas de sanción con folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo con matrícula

Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno**, y ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por: -----

**A. EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, produjo contestación a la demanda, a través del oficio que ingresó el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que sostuvo la legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.-----

**B. Por su parte, el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA**

78



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, produjo su contestación a la demanda, a través del oficio que ingresó el día siete de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que sostuvo la legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.-----

-----  
**CONSIDERANDO:**  
-----

**I.-** El Magistrado Instructor de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, y 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Atendiendo al Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sesión plenaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala Ordinaria Especializada, de conformidad con el artículo 163, segundo párrafo de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que otorga competencia para conocer en materia ordinaria jurisdiccional, conocerá del presente asunto.-----

**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

**III.-** Manifiesta el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación a la demanda, señala como **PRIMER** causal de improcedencia y sobreseimiento, que con lo dispuesto en el numeral 92, Fracción VI, en relación con el artículo 39,

primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual determina que en los juicios de nulidad solo pueden intervenir quienes tengan un Interés Legítimo, requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, en razón de que la accionante no acredita fehacientemente que esté sufriendo una afectación en su persona o patrimonio.-----

Al respecto, resulta **INFUNDADA** la causal hecha valer por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, puesto que, para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional sólo es necesario acreditar su interés legítimo, como quedó debidamente acreditado en la COPIA SIMPLE de la TARJETA DE CIRCULACION, y que contiene la matrícula del vehículo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a nombre de la C Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX H Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo cual produce plena convicción en el ánimo de este Juzgador y resultan suficientes para acreditar su interés legítimo, al no haber exhibido la responsable documental alguna en contra, por lo que dicho argumento resulta inatendible para sobreseer el juicio.-----

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se señalan:-----

"No. Registro: 185,376 -----  
Jurisprudencia -----  
Materia(s): Administrativa-----  
Novena Época-----  
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Diciembre de 2002-----  
Tesis: 2a./J. 142/2002-----  
Página: 242-----

**INTERES LEGITIMO, NOCION DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 39 y 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa; así, lo que se plantea en

74



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

**IV.** Como **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento, se decreta el sobreseimiento del presente juicio en razón de que el actor no anexa a su escrito inicial de demanda los actos impugnados, como lo establece el numeral 57, fracción XI, 58 fracción III, IV, de la Ley que rige a este H. Tribunal que los documentos que no obren en su poder deberán acompañar copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos con cinco días antes de la interposición de la demanda, siendo este caso que el accionante no porta probanza alguna con la cual sustente sus afirmaciones.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que si bien el actor debe de adjuntar a su escrito de demanda el documento que conste los actos impugnados, lo cierto es que, en el caso que no ocupa, la parte actora manifestó en su libelo de demanda que desconocía los mismos, por tanto, esta instrucción, en términos de los artículos 60 fracción II y 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la demandada el acto impugnado, a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido de los mismos, así como, de combatirlos mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, el argumento vertido por la autoridad recurrente es infundado, al indicar que se contravino con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

**V.-** La **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL DE ESTA CIUDAD**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifiesta como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, en su oficio de contestación a la demanda, señala que se configura la causal de improcedencia prevista







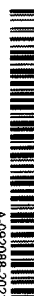
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**VIII.-** La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados y detallados en el resultando primero de este fallo.- -

**IV.-** La parte actora señala en el **PRIMER** de los conceptos de anulación que hace valer en su libelo de demanda (visible a foja 02 de autos), que la resolución cuestionada carece de sustento legal alguno, al no existir congruencia entre la fundamentación y la motivación, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como, los artículos 59 y 60, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, esto es así ya que no basta la simple relación y enumeración de preceptos jurídicos de diversos ordenamientos legales, sino que debe de haber una congruencia lógica, jurídica y natural con los hechos, para tener por cumplida esa obligación constitucional, existiendo una adecuación entre los motivos aplicables al caso y que se haga constar en el acto administrativo.-----

Al respecto, el Apoderado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, señala en su oficio de contestación de demanda que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que de la boleta de infracción se desprende la conducta infractora desplegada, por lo que la razón para imponer la multa en alusión derivó directamente de la violación prevista en una disposición de orden público, como lo establece el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, cumpliéndose de esta manera con lo establecido en el numeral 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.-----

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos de la demandada son insuficientes para reconocer la validez del acto combatido, ya que le asiste la razón a la parte actora en virtud que del examen y análisis de las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que no está debidamente motivada, esto tomando en consideración que la boleta de sanción no cumple con las garantías de legalidad, puesto que no se precisa como se cercioró el Policía de Tránsito respectivo, que el actor cometió la infracción de **"SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PUBLICO EN EL ENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO"**, ya que no



especifica si esto fue con dolo, mala fe, o por una causa de fuerza mayor; sin sustentar debidamente su dicho, argumentando de manera genérica el mismo, además de no demostrar fehacientemente que el accionante efectivamente interferir los carriles exclusivos de transporte público, puesto que para demostrar dicha circunstancia, la autoridad demandada debió asentar el funcionamiento del dispositivo que captó las imágenes que acompañan a las Boletas en cuestión, el escrito de autenticación de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ello atendiendo al contenido del artículo 33 de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, lo que evidentemente no se actualiza en la especie. -----

Circunstancias todas éstas que no se encuentran previstas en la Boleta de Sanción que se impugna, por lo que al no proporcionar suficientes elementos de juicio al respecto, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación a los artículos 14 y 16 Constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente, y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución, y en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.-----

Asimismo, en las boletas de sanción que se combaten, en ningún momento se establecen cuáles son las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron, lo que era necesario para establecer si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo anterior es así porque al estar consagrado como una garantía constitucional, el que para que alguien pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, las autoridades deben fundar y motivar su acto, esto con la finalidad de que no se cometan abusos de poder o de autoridad en contra de una persona ya sea física o moral, por el hecho de las facultades con que cuenta, situación por la cual se llega a la convicción de que la Boleta de

81



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sanción que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación que en derecho le corresponde.

Por las consideraciones que anteceden, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, al surtirse las hipótesis de las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Lo señalado se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".-----

También cobra aplicación la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Página 43, que a la voz dice:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se



02



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:-----

**“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCION DEL.-**  
Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.” -----

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.---

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Magistrado Instructor de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando IV de esta sentencia.-----

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

**QUINTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----



**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el **MAGISTRADO** de esta Primera Sala Ordinaria Especializada, Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, quien actúa en presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Laura Angélica García Munguía**; quien da fe.--

**AAAM/LAGM/xccm.**



**LIC. ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR.



**LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**  
SECRETARIA DE ACUERDOS.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.**

**PONENCIA DIECIOCHO**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-19018/2021.**

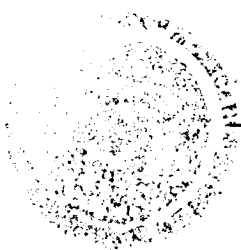
**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**VÍA SUMARIA**

EL LICENCIADO **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS.

-----**C E R T I F I C A**-----

QUE DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, LA **SENTENCIA** DE FECHA **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS** DICTADA EN ESTE JUICIO, SE NOTIFICÓ A LA **PARTE ACTORA**, **NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, AL **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, EL **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, Y AL **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, EL **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, SIN QUE A LA FECHA LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL HAYA TURNADO PROMOCIÓN ALGUNA QUE CONSTITUYA UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA MISMA.- LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES, A QUE HAYA LUGAR.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A **DIÉCISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. ---



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

*[Firma manuscrita]*

**LIC. JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.**  
SECRETARIO DE ACUERDOS.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.**

**PONENCIA DIECIOCHO**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-19018/2021.**

**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**VÍA SUMARIA**

**SENTENCIA EJECUTORIADA**

En la Ciudad de México, a **DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. - En virtud de que con fecha diez de mayo de dos mil veintidós, esta Sala dictó Sentencia en el juicio citado al rubro y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada resolución.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el **diez de mayo de dos mil veintidós**.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES**.- Así lo acordó y firma el **DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan José Velay Martínez**; quien da fe.-----

xccm



El contrato de arrendamiento de bienes muebles  
mil ciento treinta y tres  
notificación  
Consta de

El fuere  
mil ciento treinta y tres  
Autorización  
Acuerdo  
Consta de